



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128419-1

"M., C. A. s/ recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, hizo lugar parcialmente al recurso homónimo interpuesto por la defensa de C. A. M. y redujo la pena oportunamente impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial La Matanza, fijándola en doce años y dos meses de prisión por resultar partícipe necesaria del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por ser cometido por dos o más personas y contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la convivencia preexistente, reiterado en -al menos- tres oportunidades en concurso real, y autora responsable del delito de promoción de la corrupción de menores, agravada por el uso de amenazas y por la convivencia preexistente (fs. 63/76).

II. Ante esa decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 90/103 vta.)

En primer lugar, denunció la revisión aparente de la sentencia de condena, en infracción a los arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.P., indicando que cuando la decisión de la alzada se limita a reiterar las razones del *a quo*, no se cumple la tarea de verificar que se hubiera hecho aplicación del método histórico, con límite normativo que a éste

impone el *in dubio pro reo*.

Adujo que la Defensora Oficial se agravió -en primer lugar- en cuanto la sentencia condenatoria afirmara que a partir de la valoración de las pruebas rendidas en el debate y las incorporadas por lectura, se concluye con el grado de certeza necesario que el hecho se ha producido en las circunstancias en que el representante del Ministerio Público Fiscal lo requiriera y que su asistida ha prestado una colaboración indispensable, sin la cual el mismo no hubiese podido llevarse a cabo.

Agregó que resultando la declaración de la niña la única prueba determinante de la existencia del hecho y de la atribución de la autoría a su asistida, la cuestión puesta en crisis resultaba de notoria trascendencia, en tanto el resto de las pruebas fueron tenidas en consideración sólo como elementos que permiten corroborar ese testimonio, al cual arbitrariamente se le asignara total credibilidad.

Sostuvo que, debajo de las apariencias, el relato de la víctima no tuvo la capacidad de alcanzar el grado de convicción necesario, manteniéndose incólume el principio de inocencia, del cual deriva el *in dubio pro reo*. Ello así, precisamente, porque la credibilidad subjetiva de su relato se ve mermada al existir un móvil de resentimiento hacia su madre; su verosimilitud no pudo sostenerse a partir de la constatación de datos periféricos de carácter objetivo que corroboren el relato y, por último, el relato presentó contradicciones.

En relación a ello sostuvo que la decisión



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128419-1

impugnada no ha cumplido con el rol demandado pues ha limitado su tarea revisora a justificar -con meras repeticiones y argumentos dogmáticos- lo que dijo la sentencia de la instancia sin dar tratamiento a los concreto agravios de la defensa como resultado de su misión exploratoria amplia de las constancias de inocencia.

Añadió que en vez de explicar el *a quo* cómo el tribunal de grado venció el principio de inocencia, repitieron de manera acrítica los argumentos de la sentencia de origen, convalidando las inadmisibles racionalizaciones utilizadas para resolver quebrantando el *in dubio pro reo*.

Por otra parte alegó errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. e inobservancia de la doctrina legal de esa Corte, en lo que respecta a la consideración de la nocturnidad como pauta agravante.

Puntualmente indicó que la defensa se agravio de la consideración de la mencionada pauta, ya que no se fundamentó en qué medida el hecho de haber sido de noche colaboró indefectiblemente en la concreción del resultado final, además de que no se ha podido acreditar que tal circunstancia haya sido pergeñada ni aprovechada por los sujetos activos, planteos que renueva ante esta sede.

III. El tribunal *a quo* declaró inadmisibile el recurso extraordinario local (fs. 104/110) y el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación presentó la queja correspondiente (fs. 219/229 vta.).

Esa Suprema Corte hizo lugar a la queja y

concedió el recurso (fs. 234/235), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General.

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación en favor de C. A. M. no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

En primer lugar advierto que los agravios traídos por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación son del mismo tenor que los llevados ante el *a quo*, y en este sentido he de recordar lo señalado por VVEE, en cuanto indicaron que: *"es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa, desde que, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella, y reedita el mismo agravio -con los mismos argumentos- (...) en el recurso homónimo, (...), lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleve alguna de las situaciones denunciadas que tiña su condición de acto jurisdiccional válido ... "* (P. 117.616, sent. de 29/12/2014).

No obstante ello, el recurrente no consigue con su argumentación demostrar la existencia de quiebre lógico alguno en lo resuelto, y las diversas consideraciones que formula respecto de las pruebas recolectadas a lo largo del proceso no traducen más que una particular interpretación de ese material, discrepante a la que se impusiera en el tribunal de origen y fuera confirmada por la alzada ordinaria. En particular, cuestiona el valor asignado a la declaración de la víctima, objetando la credibilidad que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128419-1

mereciera al tribunal de origen, aspecto que no puede ser revisado en esta instancia extraordinaria.

En esta línea ha señalado esa Suprema Corte que su competencia: *"... se encuentra circunscripta a los motivos identificados en el art. 494 del Código Procesal Penal, entre los que no se encuentran las cuestiones relativas a la valoración de los hechos que realiza el tribunal del recurso. Si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, con excepción de los casos de absurdo precisamente alegados y demostrados -que no han sido explicitados ni se advierten en el caso- no corresponde a esta instancia extraordinaria revisar errores sobre los hechos invocados por la recurrente (art. 494, C.P.P.)"* (P. 96.077, sent. de 2/9/2009).

Por otra parte, el recurrente sostiene que el Tribunal de Casación debió haber advertido y subsanado las afectaciones constitucionales de la sentencia de mérito, mas su planteo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que permitan desentrañar los extremos respecto de los cuales, a criterio de la parte, la casación omitió agotar la revisión conforme la doctrina del máximo rendimiento derivada del precedente "Casal".

En efecto, surge de los presentes actuados que los magistrados del Tribunal intermedio revisaron la sentencia de origen conforme los parámetros establecidos en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. y la doctrina establecida por esa Suprema Corte al efecto y, en ese sentido,

expresaron de manera certera y razonada que: *"...el déficit en la motivación fundado en el absurdo lógico, y la insuficiencia probatoria que alega la defensa no es tal... si bien es cierto que la plataforma probatoria se erige desde el testimonio de la víctima, esta prueba no aparece desligada de los hechos indicadores de carácter periférico que contribuyen a fortalecer la hipótesis de la acusación (...) A la directa imputación que surge de la declaración de la damnificada, prestada bajo la modalidad Cámara Gesell, se suman una serie de testimoniales que fueron rendidas por ante el tribunal de la audiencia y sujetas al control de las partes, las que permitieron ir reconstruyendo parcialmente, desde diferentes enfoques, lo acontecido en el período comprendido entre 2011 y 2013, en el domicilio sito en calle (...)*

: localidad de Ciudad de Evita (fs. 67 vta./68).

El propio recurrente asume que el reclamo se vincula con cuestiones procesales, en concreto con la posibilidad de construir una imputación con base en un único testimonio, pasando por alto además que a tenor de lo reglado por los arts. 209 y 210 del C.P.P. todo elemento, en la medida que produce convicción, es susceptible de servir para fundar una condena; a lo que cabe agregar que el juzgador apreció que las manifestaciones de la joven L. hallaban, en lo sustancial, suficiente corroboración en los demás elementos de juicio analizados.

Fundando aquella afirmación, señaló el *a quo* que: *"...en primer término, los sentenciantes ponderaron el testimonio*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128419-1

rendido por Á. R. L., progenitor de la víctima; luego examinaron los dichos de la especialista en psicología, Andrea Verónica Megna, el relato que brindó L. A. L. bajo la modalidad Cámara Gesell, el testimonio de L. J. R. R. y S. I. F. Asimismo, evaluaron la versión rendida por la acusada -conforme el derecho constitucional que le asiste- tanto en el curso de la Investigación Penal Preparatoria, como en el debate. Por otro lado, ponderaron los informes médicos y los dictámenes periciales confeccionados por los especialistas en psicología y la Asistente Social" (fs. 68 vta.).

En cuanto a las declaraciones aportadas por el padre de la niña, señaló que el mencionado: " ... refirió que L. en una oportunidad le contó que el concubino de su progenitora, mientras dormía la besó en la mejilla. Por tal motivo mantuvo contacto con la imputada, quien expuso que ' ... lo iba a arreglar' (...). Luego, manifestó que tomó conocimiento de los hechos el día en que formuló la denuncia, en ocasión de que el novio de su hija le comunicó que ésta se había ido de la casa. Así las cosas, sostuvo que conversó con L. quien dijo que ' ... su mamá la obligaba a tener relaciones sexuales con su pareja 'H. G.' en unos rituales del tipo umbanda y que H. la abusaba cada dos o tres meses, dependiendo de la fecha en que realizaban ese ritual, en el horario de las veintitrés o veinticuatro horas ... " (fs. 68 vta./69).

Por otra parte, como adelantara, tuvo en cuenta la particular relevancia que correspondía asignar, para ponderar la credibilidad

de los dichos de la víctima, a lo manifestado por la psicóloga Megna, que entrevistó a la joven en dos ocasiones, una de ellas en Cámara Gesell; al informe de la licenciada Carmen Sayago y a los resultados de los informes médicos, todos coincidentes con lo manifestado por aquella (fs. 69 vta./71). Por último el Tribunal revisor explicó que la versión alternativa que brindó la acusada no logró conmover el complejo probatorio de cargo que se reunió en el proceso.

Surge de los pasajes reseñados que el tribunal intermedio cumplió con su tarea revisora, sin detenerse ante vallas formales, analizando y convalidando el razonamiento del tribunal de mérito, fundado en una adecuada valoración de la prueba reunida.

En este contexto, es claro que, al margen de la disconformidad manifestada por la recurrente en torno al valor asignado a las pruebas tenidas en cuenta al momento de evaluar la conducta reprochada a la imputada M. , no existe un desarrollo argumental adecuado que de sustento a la denuncia de inobservancia del art. 8.2.h de la C.A.D.H. y su doctrina, como a la violación al *in dubio pro reo* que en la misma presentación se menciona.

En este sentido, han señalado VVEE, ante denuncias análogas de violación del principio *in dubio pro reo*, derivado del principio de inocencia, que " ... la temática refiere a una cuestión de esencia procesal -vinculada a la prueba de los hechos- extraña a la competencia reglada en la presente instancia. Más allá de que la parte expresa una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128419-1

razonada oposición a la actividad valorativa, no evidencia que el reproche practicado contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia" (P. 123.315, sent. del 21/10/2015).

Por último, tampoco puede ser atendido el motivo de agravio relacionado con la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P., vinculado, en concreto, con la consideración de la nocturnidad como agravante.

Señaló el órgano revisor que: *"...considero que con atinado criterio se ponderó que, en el caso en particular, la nocturnidad operó como circunstancia que favoreció la comisión del ilícito, en tanto la imputada se colocó en una mejor situación para preparar la escena del hecho, y esencialmente elevó el nivel de indefensión de la víctima" (fs. 72 vta.).*

El pasaje transcrito pone en evidencia que la consideración de la nocturnidad como agravante fue corroborada en la instancia intermedia con una concreta remisión a las circunstancias de la causa, indicando que esa circunstancia temporal se había sumado a otras -como el ámbito en el que tuvieron lugar los hechos- para potenciar el estado de indefensión de la víctima.

Así resulta ineficaz el ataque de la defensa que dirige contra el cómputo de la mencionada agravante pues, su impugnación se

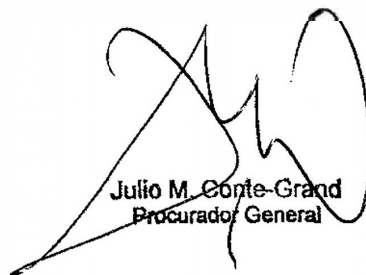
P-128419-1

ciñe al señalamiento de un supuesto déficit analítico en ese tramo del acto sentencial, sin rebatir lo señalado por el *a quo* conforme las concretas circunstancias de la causa.

De este modo, es el recurrente quien formula consideraciones dogmáticas para fundar su pretensión, dejando intactos estos argumentos concretos e incurriendo en patente insuficiencia.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de C. A. M.

La Plata, 20 de septiembre de 2017.



Julio M. Corte-Grand
Procurador General